

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD  
MANIZALES – CALDAS**

<b>RADICACION</b>	<b>17001-60-00-060-2019-03339-00</b>
<b>SENTENCIADO</b>	<b>MIGUEL ÁNGEL TORO</b>
<b>DELITO</b>	<b>TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA</b>
<b>AUTO</b>	<b><u>No. 0321</u></b>

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al trámite de Revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor **MIGUEL ÁNGEL TORO**, en razón a la condena que le fue impuesta por el **Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, Caldas**, mediante sentencia **No. 048 del 17 de agosto de 2021**, dentro del proceso de la referencia.

**DEVENIR PROCESAL**

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena definitiva a **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION**, impuesta al señor **MIGUEL ÁNGEL TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.101.086 de Manizales -Caldas-, proferida por **el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales –Caldas-**, mediante sentencia No. 048 del 17 de agosto de 2021, dentro del proceso radicado en la referencia, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, en la sentencia no se concede el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión.

Por medio de auto interlocutorio No. 1429 del 30 de junio de 2022, este Despacho, le concede la prisión domiciliaria del **artículo 38G del Código Penal**, fijando su domicilio en la *CARRERA 23 NÚMERO 89-89 AVENIDA ALBERTO MENDOZA BARRIO SAN MARCEL CONJUNTO CERRADO SIERRA VERDE DE MANIZALES - CALDAS, TELEFONO 3023117518*, donde se firmó acta de compromiso el día 06 de julio de 2022, previo pago de caución prendaria por el valor de *UN (1) SMLMV (\$1.000.000)* y se le impuso el mecanismo de vigilancia electrónica del *artículo 38D del Código Penal*.

Posteriormente este despacho concede mediante auto *No. 2005 del 10 de octubre de 2022*, permiso para trabajar por fuera de su domicilio, *“como bodeguero, aseador, cargue y descargue de productos en el establecimiento de comercio Mega Fruver ubicado en la carrera 25 No. 36-30 Barrio Ondas de Otún y en la carrera 25 No. 65-149 Barrio Palermo de esta ciudad. En el horario de lunes a sábado de 6:30 a.m. a 6:30 p.m., con su respectiva hora de alimentación y desplazamientos.”*

No obstante para el mes de noviembre de 2022, se allega a este despacho oficio *2022IE0238402 del 09 de noviembre de 2022* en el cual se informa por parte del sistema de vigilancia electrónica que la PPL se encuentra incumpliendo con los compromisos pactados al momento de concederle la prisión domiciliaria y presenta 39 informes de novedad saliendo del rango de inclusión de su lugar de trabajo y domicilio, de igual forma, se da a conocer que se intentaron comunicar a los abonados telefónicos 3023117518 y 30460770174 y no fue posible establecer comunicación alguna.

Igualmente, para el día 02 de enero del año en curso el centro penitenciario y carcelario de esta localidad allega informe en el cual se intenta comunicación con la PPL mediante abonado telefónico 3106451250 con el fin de informarle sobre la audiencia que se tenía programada por este despacho para el día 03 de enero de 2023, misma llamada que fue atendida por la hermana, quien manifestó que este se encuentra desde el 07 de diciembre de 2022 viviendo en la calle.

Con fundamento en lo anterior, el día 4 de enero de 2023, se dio inicio el trámite procesal contemplado en el *artículo 477 del C.P.P*, corriéndose traslado de la novedad al sentenciado, la Defensora Pública y la Representante del Ministerio Público, para que, dentro del término de tres (3) días, procedieran a realizar los pronunciamientos que consideraran pertinentes.

## ***ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES***

Se observa la constancia de secretaría<sup>1</sup> de fecha 27 de enero de 2023 del radicado número interno 0059, donde se informa haberse surtido el traslado de la revocatoria con lo establecido en el **artículo 477 del C.P.P.**, notificado el condenado, la defensora pública y el Ministerio Público pese a haber sido notificado en debida forma no se pronunciaron al respecto dentro del término concedido por el Despacho para el presente trámite y no presentaron explicaciones del caso.

## ***CONSIDERACIONES***

### ***Competencia***

Este Despacho es competente para resolver la revocatoria de prisión domiciliaria concedida al señor **MIGUEL ÁNGEL TORO**, en razón a que de conformidad con *el artículo 38 del C.P.*, es la autoridad judicial encargada de vigilar la ejecución de su sentencia.

### ***Caso Concreto***

Resulta pertinente puntualizar que al señor **MIGUEL ÁNGEL TORO**, se le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria conforme a lo establecido en el **artículo 38G** misma que trae consigo una serie de obligaciones que adquirió de manera inmediata al momento de suscribir el acta de compromiso (Art. 38B num. 4° CP), entre las cuales se encuentran el no cambiar de residencia sin autorización previa y evidentemente la intrínseca de no salir de su lugar de reclusión (domicilio), entre otras. Así mismo en dicha acta, se advirtió que: *“Se le hace saber al condenado, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dará lugar a revocar el sustituto concedido...”*.

Posteriormente, mediante auto No. 1429 del 30 de junio de 2022, se le concede la prisión domiciliaria del **artículo 38G del Código Penal**, fijando su domicilio en la **CARRERA 23 NÚMERO 89-89 AVENIDA ALBERTO MENDOZA BARRIO SAN MARCEL CONJUNTO CERRADO SIERRA VERDE DE MANIZALES - CALDAS, TELEFONO 3023117518**, firmando acta de compromiso, debiendo permanecer en su lugar de residencia el resto del tiempo.

---

<sup>1</sup> Archivo digital 42 Constancia pasa a Despacho.pdf de ce.

Así mismo, este despacho concede mediante auto **No. 2005 del 10 de octubre de 2022**, permiso para trabajar por fuera de su domicilio, “*como bodeguero, aseador, cargue y descargue de productos en el establecimiento de comercio Mega Fruver ubicado en la carrera 25 No. 36-30 Barrio Ondas de Otún y en la carrera 25 No. 65-149 Barrio Palermo de esta ciudad. En el horario de lunes a sábado de 6:30 a.m. a 6:30 p.m., con su respectiva hora de alimentación y desplazamientos.*”

Encuentra el Despacho que la situación que dio origen al trámite de revocatoria, fue por informe de novedad o incumplimiento, pues se allega al despacho oficio **2022IE0238402 del 09 de noviembre de 2022<sup>2</sup>**, en el cual arroja en el sistema de vigilancia electrónica que la PPL se encuentra infringiendo e incumpliendo los compromisos pactados al momento de concederse la prisión domiciliaria, presentando 39 informes de novedad saliendo del rango de inclusión de su lugar de trabajo y domicilio, de igual forma se da a conocer que se intentó comunicación a los abonados telefónicos 3023117518 y 30460770174 y no fue posible establecer comunicación alguna.

Se observa por el Despacho, que en la audiencia pública virtual del **3 de enero de 2023**, cita al sentenciado para resolver la solicitud de libertad condicional del artículo **64 del C.P.**, dicha diligencia no se llevó a cabo, porque el señor **MIGUEL ANGEL TORO**, no hizo presencia en el Centro Carcelario de Manizales y una vez revisado el expediente, existe una comunicación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, informando que **el día 02 de enero de 2023**, mediante informe de novedad PPL domiciliario<sup>3</sup>, con el fin de notificarle la citación de la audiencia a celebrar el día 03 de enero de la presente anualidad, comunicándose el **dragoneante Carlos Alberto Toro Bernal** al abonado celular 3106451250, siendo atendido por la señora **Yonandri Loaiza Toro**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.794.423, identificándose como la hermana de la PPL quien manifiesta que “*desde el 07 de diciembre de 2022, vive en la calle*”.

Así mismo, mediante oficio remitido por parte del **EPC Manizales**, el **día 03 de enero de 2023**, dan a conocer que se dio inicio al trámite correspondiente por el delito de Fuga de Presos en contra del señor **MIGUEL ANGEL TORO**, quien gozaba de prisión domiciliaria con dispositivo de vigilancia electrónica, informando además que en revista pasada no pudo encontrarse al PPL en su lugar de residencia en los días comprendidos del 28 y 29 de diciembre de 2022 siendo atendidos por la abuela del condenado, la señora **Margarita Morales de Castaño**,

<sup>2</sup> Archivo digital 25Informenovedad.pdf de ce.

<sup>3</sup> Archivo 32INFORMENOVEDADDEMIGUELANGEL.pdf

identificada con cedula de ciudadanía No. 29.446.259, suministrando información que *“desde hacía 15 días no sabía nada de él, además tampoco volvió al trabajo”* y *“desde hace 16 días no sabe nada de él, además tampoco volvió al trabajo”*; el día 03 de enero de 2023, también fue objeto de visita al domicilio aportado sin atender nadie, por lo que debieron comunicarse al abonado telefónico 3046070174, contestando el señor **Fredy Uribe Morales** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.287.032, Tío de la PPL, explicando que *“se fue desde el 07 de diciembre de 2022 y desconozco su paradero”*.

En los compromisos pactados con el Despacho, el señor **MIGUEL ÁNGEL TORO**, en suscripción de acta de compromiso del 6 de julio de 2022, en el numeral 4, se obligó a *“comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello”*, evidenciándose que el mismo no compareció a la diligencia programada sin brindar una explicación clara y de fondo a su inasistencia, como tampoco informó en el traslado del previo a revocatoria del día 05 de enero de 2023.

Por lo tanto, sobre los hechos anteriormente enunciados, se observa que el sentenciado no expuso justa causa para no hacerse presente en la audiencia pública virtual programada para el día 3 de enero de 2023 y actualmente no se tiene conocimiento de su paradero, según consta en los informes de novedad rendidos por el **EPC Manizales** considerándose que es un motivo justificable para revocar la prisión domiciliaria.

Razón más que suficientes para determinar que el procesado defraudo de manera deliberada la confianza que el Estado Colombiano puso en él, dado que estando disfrutando ya de su beneficio de Prisión Domiciliaria, no cumplió con las obligaciones impuestas y los compromisos pactados.

Debe tenerse en cuenta que cuando se concede un sustituto de la prisión intramural como la prisión domiciliaria, el beneficiario debe asumir una serie de obligaciones inherentes al sustituto, pues lo que ocurre es un cambio del sitio y de las condiciones de reclusión, más no una libertad que implique que pueda salirse libremente sin control alguno, pues la persona sigue detenida, bajo el control y la custodia del INPEC, claro está que con otro tipo de libertades que pueden estar más limitadas en el Establecimiento Penitenciario, pero que no llegan al extremo de ausentarse de su domicilio o lugar de trabajo por cualquier causa. De ahí que la concesión de dicho mecanismo sustitutivo, conlleve como contraprestación el compromiso de cumplir unas obligaciones que

por Ley deben imponerse, debiendo el sentenciado acatarlas estrictamente las órdenes so pena de que el beneficio sea revocado.

De esta manera se puede inferir con claridad que el condenado faltó expresamente al presupuesto de obligación inherente al sustituto que le fue otorgado, siendo entonces la procedente consecuencia jurídica la de **revocarle la Prisión Domiciliaria**, al no haber asumido las reglas de comportamiento que se esperan de una persona privada de la libertad y que es agraciada con dicho sustituto, develando así la necesidad de que se le aplique el tratamiento penitenciario con el fin de que cumpla con la resocialización de la pena, debiendo continuar descontando el resto de su condena de manera intramural.

Finalmente, se advierte que el señor, estuvo privado de la libertad por este proceso desde *el 05 de marzo de 2021 hasta el 15 de octubre de 2022*, momento en el cual transgredió el permiso otorgado.

Sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la prisión domiciliaria del **artículo 38G**, que le fue concedida al señor **MIGUEL ÁNGEL TORO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 75.101.086 de Manizales -Caldas-, por lo tanto, deberá purgar la pena impuesta en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

**SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra del Señor **MIGUEL ÁNGEL TORO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 75.101.086 de Manizales -Caldas, para que sea puesto a buen recaudo y continúe purgando la pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC, a nuestra disposición para que continúe purgando la pena por el presente proceso con número de radicación **17001-60-00-60-2019-03339-00** .

**TERCERO: DECLARA LA PÉRDIDA DE LA CAUCIÓN PRENDARIA** constituida por el señor **MIGUEL ÁNGEL TORO**, por la suma de **un millón de pesos (\$1'000.000)**, por haber sido revocado el beneficio de Prisión Domiciliaria que tenía al incumplir las obligaciones impuesta, mismas que pasaran en poder del Estado de conformidad con el artículo

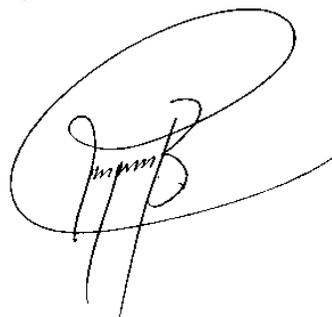
603 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** que el señor **MIGUEL ÁNGEL TORO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 75.101.086 de Manizales -Caldas-, estuvo privado de la libertad por este Proceso *el 05 de marzo de 2021 hasta el 15 de octubre de 2022*, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: INFORMAR** del contenido de esta decisión, al establecimiento carcelario para lo de su competencia.

**SEXTO: INFORMAR** que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION:** Que hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2023 hago a las partes del contenido del auto anterior.

**MIGUEL ÁNGEL TORO**  
**PPL PRISIÓN DOMICILIARIA**

**DR. OSCAR ALBEIRO CARDONA**  
**DEFENSOR PÚBLICO**

**ANDRES MAURICIO MONTOYA B**  
**MINISTERIO PÚBLICO**

**JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ**  
**SECRETARIO CSA**